Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO c/ A. E. M. s/ Incidente de Incompetencia (art 31 del CPC) Legajo De Copias" Expte. N° 457/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural, Minería de Sarmiento (Expte. No.124/2010).

A fs. 81/82, el Sr. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural, Laboral y Minería de Sarmiento, repele la competencia que el titular del Juzgado de Ejecución N° 2 de Comodoro Rivadavia le atribuye.

De las constancias de la causa surge que, a fs. 9, la Municipalidad de Sarmiento promueve, ejecución fiscal contra el señor M. A. E., con domicilio en manzana N° **, solar "**", fracción ** ½ la ciudad de Sarmiento, el día 18 de diciembre de 1985. El expediente que tramita y se radica ante el entonces Juzgado Civil y Comercial de Comodoro Rivadavia. Se realiza, a fs. 64, la subasta judicial del bien inmueble embargado en autos, individualizado como fracción medio sur, solar "**" -**- de la Manzana ** de la ciudad de Sarmiento que es adquirido por la actora.

A fs. 67, se libra oficio N° 154/1989 al Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de Sarmiento, a efectos de que se proceda a entregar la posesión del inmueble al Municipio de Sarmiento en la persona de su representante legal.

Posteriormente, a fs. 72, el Sr. C. A. C., el día 17 de junio de 2010, solicita el desarchivo de la causa, en su calidad de adjudicatario del inmueble en cuestión y por ser necesario realizar trámites administrativos para el otorgamiento del

título de propiedad correspondiente.

A fs. 73, el titular del Juzgado Civil y Comercial N°1 de Comodoro Rivadavia, Dr. Leonardh, ordena librar oficio al Archivo General de Tribunales. A fs. 75, se remite la causa al Juzgado oficiante y a fs. 76, el Dr. Leonardh por razones de jurisdicción envía las actuaciones al Juzgado de Ejecución N°2 (arts. 1 Ley 5.021 mod. art 2° Ley 5344, 8 inc "C" y 10 Acuerdo Extraordinario N° 3489; art. 1° inc. "C" Acordada N° 3302/03-S.A.).

A fs. 77, el Sr. Juez titular del Juzgado de Ejecución N°2 de Comodoro Rivadavia, Dr. Rolinho, atento el domicilio del demandado y en virtud de la creación del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Sarmiento, se declara incompetente y ordena remitir las actuaciones al Juzgado de Sarmiento.

A fs. 81/82, el titular del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Sarmiento repele la competencia que se le atribuye y ante el conflicto de competencia negativa eleva la causa a estudio de esta Alzada.

El titular del Juzgado de Sarmiento, para resistir la competencia asignada, sostiene que conforme las constancias del expediente se desconoce el domicilio del demandado, razón por la que se le designó a la Defensa Oficial para que le represente, la fecha en que fuera iniciado el trámite y que la causa se encuentra prácticamente finalizada. Remite a los fundamentos expuestos en la causa: "Municipalidad de Sarmiento c/ B. M. s/ Ejecución Fiscal", lo dispuesto por el artículo 4° de la ley 2.721- ahora art. 3° Ley V N° 40 D.J.- y la falta de utilidad del cambio de radicación del expediente atento lo avanzado del

trámite.

Como se señalara precedentemente, el proceso es una ejecución fiscal iniciada por la Municipalidad de Sarmiento en reclamo de impuestos que deben abonarse en la ciudad de Sarmiento y que pesan sobre el inmueble sito en dicha jurisdicción. Conforme ello y por las previsiones del artículo 5 inc. 7°) del CPr. D.J., corresponde en principio la competencia del juzgado donde se encuentra radicado el bien inmueble, el del lugar donde deban pagarse los tributos o del domicilio del deudor, a elección del actor. Todo ello indica que correspondería declarar la competencia del Juzgado Civil y Comercial con asiento en la ciudad de Sarmiento.

Ahora bien, no puede soslayarse que como lo manifestara el Sr. Juez titular de dicho tribunal, Dr. Antoún, el proceso que nos ocupa no sólo se radicó ante el tribunal civil y comercial de Comodoro Rivadavia, sino que el trámite del mismo se encuentra prácticamente finalizado. Razones entre otras que invoca el magistrado para rechazar la competencia que se le atribuye por el magistrado colega.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha resuelto que la oportunidad para plantear cuestiones de competencia reconoce la limitación establecida por expresas disposiciones procesales (arts. 4 y 553 CPr. D.J. en el caso). Pues, continúa señalando el Alto Tribunal que sin perjuicio del carácter de orden público de las normas que reglan la competencia, la misma condición tienen los preceptos que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, mientras no se opongan a ello principios fundamentales que puedan impedirlo. (En este sentido: CS. “Barrera Ernesto c. Poder Ejecutivo Nacional”

11/07/2006. La Ley Online. Sala A Sent. Int. N° 28/2007 Expte. N° 16.225/2007. "Municipalidad de Sarmiento c/ B. M. s/ Ejecución Fiscal").

Asimismo, sostiene la Corte que en las causas en las que ha recaído un acto jurisdiccional- ya sea que se encuentre firme o no, o que de por terminado el proceso por alguna de las formas de extinción previstas en la ley-, deben continuar su trámite hasta finiquitar el pleito ante el fuero que lo dictó. (Del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en: CS "De Pauli, Aldo Américo c. SOMISA". La Ley 2005-E, 488- DJ 2005-3,245).

Por lo expuesto, y conforme las constancias del expediente, corresponde que continúe actuando el Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 de Comodoro Rivadavia, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, que se ha dictado sentencia, se ha subastado el bien inmueble embargado en autos, lo avanzado del trámite restando sólo cumplimentar los trámites pertinentes a la registración de la adquisición del bien a nombre del Sr. C. conforme surge de fs. 72 y, las disposiciones del Acuerdo Extraordinario N°3.489 y Acordada N°3.302/03; circunstancias todas que obstan a que el tribunal local se desprenda de las actuaciones al momento de proveer las peticiones tendientes a la obtención del título de propiedad correspondiente.

A mayor abundamiento, tratándose el presente de una cuestión de carácter exclusivamente patrimonial, no corresponde la declaración de incompetencia de oficio en razón del territorio (art. 4 último párrafo del CPr. D.J) o cuando ello sólo obedece a una racional distribución de trabajo, la que encuentra su limitación en las disposiciones del art.

3° de la Ley V N° 40 Digesto Jurídico, antes ley 2.721.

Concluyendo, corresponde en el caso que continúe actuando el Sr. Juez titular a cargo del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 de Comodoro Rivadavia, Dr. Rolinho.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Declarar competente al Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 de Comodoro Rivadavia, Dr. Rolinho, debiéndose remitir las presentes actuaciones a dicho tribunal.

2°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Señor Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010.

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS